



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

NUEVO RÉGIMEN DE COMPRE LOCAL

ARTÍCULO 1.- Sujetos Contratantes.

La Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Empresas Públicas, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades Anónimas del Estado Provincial, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades del Estado, Entes Interestatales e Interjurisdiccionales, Entes Residuales y demás Entes Públicos o Estatales, creados o crearse, deberán adquirir o contratar en forma preferente, en el marco de las Leyes Nros. 5.188 y 12.510, bienes, obras, trabajos públicos y servicios de origen local.

En caso de no contar en la Provincia con bienes de origen local necesarios para satisfacer la demanda objeto de la contratación, ya sea por falta de producción, cantidad o calidad de los mismos, y ante similares características técnicas, prestaciones y forma de pago, deberá darse prioridad al oferente local que los provea, cualquiera sea el origen de estos, con idéntica preferencia a la de los bienes de origen local, en los términos y con los alcances que se establecen en el presente régimen.

ARTÍCULO 2.- Extensión.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá exigir la aplicación del presente régimen a aquellas personas humanas o jurídicas que reciban subsidios y/o créditos de tasas subsidiadas del Estado Provincial y/o algún beneficio para su radicación en la Provincia o cuando resulten beneficiarias de exenciones o diferendos de pago de impuestos provinciales por aplicación de leyes vigentes que acuerden esos beneficios.

ARTÍCULO 3.- Excepciones.

Los sujetos contratantes comprendidos en el artículo 1º quedarán eximidos del cumplimiento del presente régimen en aquellos casos en que, por razones necesidad pública, urgencia o emergencia debidamente justificada, deba



garantizarse en forma inmediata la provisión de bienes o la realización de un obra o la prestación de un servicio.

Asimismo, no será de aplicación este régimen en aquellas contrataciones que se realicen en el marco de operatorias de financiamiento con organismos nacionales o internacionales en los cuales no se admitan regímenes de esta naturaleza.

ARTÍCULO 4.- Aplicación.

El presente régimen será de aplicación en todos los procedimientos de selección del co-contratante con las excepciones previstas en el artículo 3 de esta ley, aun cuando el mismo no se encuentre expresamente contemplado en las publicaciones de los respectivos llamados o convocatorias de las contrataciones o en sus pliegos de condiciones o en cualquiera de sus instrumentos o anexos.

El eventual apartamiento de este régimen en cualquier contratación deberá encontrarse fundado y contar con dictamen de Fiscalía de Estado, debiendo explicitarse su exclusión en todos los documentos del procedimiento de selección.

ARTÍCULO 5.- Bien Local.

Se considera que un bien es de origen local cuando, independientemente del carácter local o no del oferente, haya sido producido o extraído o transformado -total o parcialmente- en la provincia de Santa Fe, siempre que el costo de las materias primas, insumos, mano de obra o materiales locales, supere o iguale el cuarenta por ciento (40 %) de su valor bruto de producción.

El origen local deberá ser informado en toda contratación, especificando la procedencia de la materia prima e insumos y los procesos de la elaboración o transformación al momento de realizar la oferta en cualquier mecanismo de selección del contratista.

La evaluación y calificación del carácter de origen local del bien, será efectuada por el Ministerio de Producción o la jurisdicción que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6.- Oferente Local.

a) Las personas humanas serán consideradas oferentes locales cuando:

1. Tengan domicilio real y fiscal en la provincia de Santa Fe con una antigüedad no menor a veinticuatro (24) meses.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Estén inscriptas en el Registro Público.

b) Las personas jurídicas serán consideradas oferentes locales cuando:

1. Estén legalmente constituidas en la provincia de Santa Fe.
2. Estén inscriptas en el Registro Público.
3. Funcionen sus órganos de administración y/o decisión dentro de la Provincia de Santa Fe y;
4. Tengan su domicilio fiscal dentro de la provincia de Santa Fe con una antigüedad no menor a veinticuatro (24) meses.

Las condiciones señaladas precedentemente deberán presentarse de modo concurrente.

c) Las Uniones Transitorias de Empresas, Consorcios u otras figuras de colaboración empresaria serán consideradas como oferentes locales cuando, por lo menos, uno de sus integrantes cumpla estrictamente y en forma individual con el carácter de oferente local en función de lo previsto en los párrafos precedentes, debiendo la o las empresas locales tener una participación en la conformación de la figura de colaboración empresaria no menor al cincuenta y uno por ciento (51%).

En todos los casos, además de cumplir con todos los requerimientos técnicos, económicos y financieros, los oferentes deberán encontrarse debidamente inscriptos en el Registro Único Provincial de Proveedores y Contratistas de la Provincia de Santa Fe, con un mínimo de veinticuatro (24) meses anteriores al llamado a contratación.

ARTÍCULO 7.- Preferencia.

El bien o servicio u obra de origen local o el oferente local tendrán preferencia en su oferta cuando, para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su precio iguale o no supere en más de un cinco por ciento (5%) al de la oferta no local con menor precio.

Si aplicando dicho rango de preferencia, ninguna oferta local resultare favorecida, deberá entonces convocarse a la oferta local cuyo precio no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

superare en más de un ocho por ciento (8%) y a la mejor cotización del resto de los oferentes, a mejorar sus ofertas.

Esta nueva compulsión será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 8.- Ingresos Brutos.

Cuando por la aplicación del Impuesto a los Ingresos Brutos los oferentes locales resulten perjudicados en desmedro de otros oferentes que no reúnan la condición de local y que se encuentren menos gravados o exentos de ese impuesto en sus propias jurisdicciones, la cuantía del desmedro deberá ser resaltada por el oferente y excluido de su costo en la oferta, debiendo el Estado Provincial en su calidad de contratante, abonar este costo excluido cuando corresponda, únicamente con certificado de crédito fiscal provincial.

ARTÍCULO 9.- Personal.

Los sujetos contratantes comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, podrán incluir en toda contratación cláusulas generales o particulares por la cual el oferente se obligue a utilizar mano de obra de origen local necesaria para el cumplimiento del contrato, cuando hubiere oferta local suficiente.

Se considerará mano de obra de origen local a aquellos trabajadores que acrediten residencia permanente en la Provincia por cualquier medio.

En toda obra, del total del personal a ocupar, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) del mismo deberá ser cubierto por trabajadores capacitados en Programas Laborales o de Inclusión Laboral de la Provincia de Santa Fe, duplicándose ese porcentaje cuando la obra sea ejecutada por una beneficiaria del presente régimen.

ARTÍCULO 10.- Fraccionamiento - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Locales.

Los bienes, obras y trabajos se fraccionarán en el mayor grado posible dentro de lo que resulte razonable desde un punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) locales en su provisión y ejecución.



ARTÍCULO 11.- Plazos de Entrega - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Locales.

Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) locales encarar la producción de los bienes requeridos, salvo casos de urgencia impostergable que impidieran proyectar la inversión con suficiente antelación.

ARTÍCULO 12.- Contrataciones Reiteradas.

En el caso de contrataciones reiteradas de los mismos bienes o susceptibles de ser normalizada, los sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con el oferente local a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y así poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos y mejoras en la calidad.

ARTÍCULO 13.- Publicidad.

Los listados de beneficiarios y bienes de origen local serán publicados dentro del Portal web del gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 14.- Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Contrataciones y Gestión de Bienes o la repartición que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 15.- Responsabilidad.

Los funcionarios y agentes provinciales que no dieran cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, serán responsables en los términos de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control de Estado de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Sanciones.

Las transgresiones e incumplimientos a la presente ley por parte de los sujetos enunciados en el artículo 1º, serán sancionadas con la suspensión de la inscripción del infractor en el Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia y en caso de reincidencia se podrá cancelar la inscripción como proveedor en dicho Registro.



ARTÍCULO 17.- Adhesión.

Invítase al Poder Legislativo y al Poder Judicial a adherir el presente régimen a través de sus respectivos reglamentos, como también a las Municipalidades y Comunas en sus respectivos ámbitos de actuación.

ARTÍCULO 18.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 19.- Abrogación.

Derógase la Ley 13.505, sus modificatorias y toda otra disposición en cuanto se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación y se aplicará aún a las contrataciones en trámite en las que todavía no se hubieran publicado los respectivos llamados.

ARTICULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto instaurar un régimen de compra local en las contrataciones públicas superior de aquél que se encuentra actualmente vigente.

En efecto, la Ley Nro. 13.505 (y sus modificaciones), desde su vigencia, no ha logrado satisfacer los fines que se tuvieron en miras al momento de su sanción. La experiencia indica que, por diferentes circunstancias, su aplicación no ha sido tarea sencilla para los sujetos contratantes y, en consecuencia, la preferencia establecida para los bienes u oferentes santafesinos ha devenido en una expresión de deseo de los legisladores que no se reflejó -con la dimensión necesaria- en los procedimientos de contratación.

Así pues, este proyecto pretende plasmar no sólo una redacción clara y armónica de su articulado, sino también instituir un régimen obligatorio de preferencia en beneficio de bienes u oferentes locales que alcance a todas las contrataciones del Estado Provincial -con escasas excepciones-, cuya interpretación y aplicación resulte un trabajo simple para los operadores de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Sociedades y Empresas del Estado y demás Entes Públicos.

Es necesario, máxime en el contexto socio-económico actual, contar con una herramienta efectiva que aliente la posibilidad de adquisición y contratación de productos y obras de origen local u ofrecidos por establecimientos locales pues de esta manera también se contribuiría al desarrollo de la industria santafesina, mejorando sus capacidades productivas y potenciando sus diferentes perfiles.

Además este proyecto propicia que la contratación pública se erija como un pilar de política laboral y social, fomentando la utilización de mano de obra



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

local y la inserción de grupos vulnerables que se han capacitado en programas provinciales, evitando así el trabajo informal o precario.

También se contemplan disposiciones para incentivar una mayor participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en los procedimientos de contratación del Estado Provincial en aras de potenciar su matriz productiva regional y su desarrollo económico como factor de crecimiento de la provincia de Santa Fe.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Clara García
Diputada Provincial

Pablo Pinotti
Diputado Pcial.

Lorena Ulieldin
Diputada Pcial.

José Garibay
Diputado Pcial.

Gisel Mahmud
Diputada Pcial.

Lionela Cattalini
Diputada Pcial.

Joaquín Blanco
Diputado Pcial.